

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: DIANA LORENA MANZO OSSA
RDO: 761304089002-2020-00072-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 77 T.T.

Candelaria, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Mediante Auto Interlocutorio No. 0344 de fecha ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), el despacho INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose el motivo por el cual se procedía a dicho pronunciamiento, constatando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanara lo percatado y si bien de manera muy acuciosa la procuradora Judicial del extremo actor correspondió a las exigencias de la Instancia; allegando escrito en tal sentido, este presenta la siguiente falencia:

En el proveído que antecede, el despacho anotó que el escrito petitorio primitivo adolecía de: “Se observa que en la obligación y/o título valor No. 3265 320032223, base de la ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demanda en mora desde la cuota del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquellas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda, y así acelerar su saldo insoluto, ajustar en igual forma (periódica) el cobro de dichos intereses (Art. 468 Numeral 1° CGP)”. (...)

En esa misma línea, claro es para el despacho, que la mandataria del extremo actor pretendió subsanar la demanda presentando dentro del término legal escrito reparatorio, se allego lo pertinente; sin embargo, observa la Judicatura que la obligación y/o título valor No. 3265 320032223, fue presentada para su ejecución en el escrito demandatorio inicial desde la cuota del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) fecha probable en que la parte demandada incurrió en mora; pese a eso, en escrito subsanatorio la togada pretende el cobro del capital insoluto y los respectivos interés (plazo-moratorios), desde la fecha trece de enero de dos mil veinte (13/01/2020), situación que riñe totalmente con lo manifestado en la demanda inicial, aunado a ello, que la togada pasa por alto la aclaración solicitada, si en cuenta se tiene que lo requerido fue la relación cuota a cuota de la obligación ejecutada desde el momento de su exigibilidad hasta la concurrencia de la fecha de la presentación de la demanda.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, propuesta por la Abogada JULIETH MORA PERDOMO, quien actúa como apoderado Judicial de BANCOLOMBIA S.A. contra DIANA LORENA MANZO OSSA.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.14052

Dte: BANCOLOMBIA S.A.
Dds: DIANA LORENA MANZO OSSA
Pjic.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 74-TT
RAD. No. 761304089002-2020-00125
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Se presenta la siguiente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra de la señora **NANCY ISABEL MENDOZA MARIN**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderado judicial Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra de **NANCY ISABEL MENDOZA MARIN**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **NANCY ISABEL MENDOZA MARIN**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NRO. 29568348

1. Por 291.2004 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$80,255.85), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2020.
- 1.1. Por 694.1181 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$191,301.38), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2020.
- 1.2. Por 289.8573 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$79,885.69), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2020.
- 1.3. Por 1,255.3755 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS

CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$345,985.88), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2020.

- 1.4. Por 288.5121 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$79,514.94), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2020.
- 1.5. Por 1,252.9097 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$345,306.30), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2020.
- 1.6. Por 287.1650 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$79,143.68), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2020.
- 1.7. Por 1,250.4553 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$344,629.86), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2020.
- 1.8. Por 285.8158 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$78,771.83), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2020.
- 1.9. Por 1,248.0123 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$343,956.56), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2020.
- 1.10. Por 284.4643 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$78,399.36), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2020.
- 1.11. Por 1,245.5809 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$343,286.46), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2020.
- 1.12. Por 283.1108 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y OCHO MIL VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$78,026.33), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2020.
- 1.13. Por 1,243.1609 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$342,619.50), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2020.

- 1.14. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, convenidos a la tasa del 16.05% anual efectivo.
- 1.15. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ No. 29568348**, la suma de 145,848.7138 UVR que a la cotización de \$275.6035 para el día 16 de Julio de 2020, equivalen a la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$40,196,415.99).
- 1.16. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, convenidos a la tasa del 16.05% anual efectivo.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-107035, ubicado en la Calle 19A #41B-03 Poblado Campestre, corregimiento de Juanchito, municipio de CANDELARIA. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (05) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

SEXTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S.J., como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.75885

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO: NANCY ISABEL MENDOZA MARIN
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0079 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00129-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES** presentado por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ “COOTRAIM”**, con domicilio principal en Candelaria Valle, actuando por conducto de su Apoderado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, en contra de **CEMENEWIS MONTAÑO SOLIS y SIGIFREDO MARROQUIN TRUJILLO**, mayores y vecinos del municipio de Buenos Aires Cauca; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada localidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BUENOS AIRES (CAUCA)**, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **COOTRAIM**, en contra de **CEMENEWIS MONTAÑO SOLIS y SIGIFREDO MARROQUIN TRUJILLO**, mayores y vecinos del municipio de Buenos Aires - Cauca.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENOS AIRES - CAUCA (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.1421

DTE: COOTRAIM
DDO: CEMENEWIS MONTAÑO SOLIS Y OTRO
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0080 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00131-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **GENY YOHANA ROA HERRERA**, con domicilio principal en Candelaria Valle, mediante apoderado judicial Abogado **JONNIER ARLEZ ORDOÑEZ ZAMBRANO**, en contra de **JAIME STIVEN ROMERO QUIÑONES Y OTRO**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- No se indica en el acápite de notificaciones la dirección o canal electrónico del extremo demandante, conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem, en concordancia con lo señalado en el Art. 6 del Decreto 806/2020.

- A efectos de dinamizar adecuadamente los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro Canon Procesal por el Decreto 806 de 2.020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio, que posee la tenencia física del título a ejecutar y que está en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.

- Pese a que la actora indica bajo juramento desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo Ibidem, deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar su inexistencia (Decreto 806/20).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario

judicial de la demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.2813

DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA
DDO: JAIME STIVEN ROMERO QUIÑONES Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0081 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00133-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Cali Valle, mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **PAOLA ANDREA BETANCOURT CALLEJAS**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.*

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- *A efectos de dinamizar adecuadamente los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro Canon Procesal por el Decreto 806 de 2.020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio, que posee la tenencia física del título a ejecutar y que está en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.*

- *Pese a que la actora indica bajo juramento desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo Ibidem, deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar su inexistencia. (Decreto 806/20).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco

(5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Togada, **SOFIA GONZALEZ GOMEZ,** abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.53439

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: PAOLA ANDREA BETANCOURT CALLEJAS
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0088 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00134-00
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** propuesto por **CARLOS HUMBERTO PEREZ LASSO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ADELAIDA CALDERON MONTENEGRO**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *No se aporta a la demanda la constancia de agotamiento de la Conciliación Previa Administrativa, con citación a la demandada, establecido en el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad.*
- *La prueba testimonial solicitada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P.*
- *Pese a que la parte actora indica bajo juramento desconocer la dirección electrónica de la parte demandada y testigo conforme a los señalamientos del artículo 82 numeral 11 Parágrafo Ibidem, deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar su inexistencia (Decreto 806/20).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada del demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurada a través de apoderada judicial por **CARLOS HUMBERTO PEREZ LASSO**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCERSE personería amplia y suficiente a la Dra. **ALEJANDRA MARIA MOLINA RODRIGUEZ**, abogada titulada y con T.P. No.195460 del C.S.J., para que represente al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v. 31442

DTE: CARLOS HUMBERTO PEREZ LASSO
DDO: ADELAI DA CALDERON MONTENEGRO.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0082 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00136-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Cali Valle, mediante apoderado judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **GLORIA ENITH CHAMORRO LIZCANO**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El poder otorgado comporta un desatino que lo hace inadmisibles conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**, ya que, se anuncia que el bien inmueble se encuentra inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali Valle.*

- *Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.*

*Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una de las cuotas.*

- *A efectos de dinamizar adecuadamente los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro Canon Procesal por el Decreto 806 de 2020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio, que posee la tenencia física del título a ejecutar y que está en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.*

- *Pese a que la actora indica bajo juramento desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar conforme a los señalamientos del*

Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo Ibidem, deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar su inexistencia. (Decreto 806/20).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.13309

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: GLORIA ENITH CHAMORRO LIZCANO
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0089 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00137-00
APREHENSION Y ENTREGA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la solicitud de Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por la sociedad Finesa S.A., a través de apoderada judicial.

De cara a la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, advirtiendo que se encuentra registrada la ejecución (Fls. 10 al 12) y ha sido requerida previamente la deudora, ésta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y/O TRÁMITE denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovido por la SOCIEDAD FINESA S.A., respecto al vehículo de propiedad de la señora ISLENI ELVIRA LOPEZ FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.633.720, conforme a las razones señaladas con antelación.

SEGUNDO: SE ORDENA EL DECOMISO del vehículo automotor de Placas: MIK-486, Marca: Chevrolet, Línea: Sail, Modelo: 2015, Color: Azul Noruega, Motor:LCU*140360352*, Chasis: 9GASA58M5FB003316, servicio: Particular, de propiedad de la señora ISLENI ELVIRA LOPEZ FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.633.720.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito de Palmira (V), y Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

CUARTO: RECONOCESE personería para actuar dentro del presente trámite a la togada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T. P. No. 68.298 del C. S. de la J., conforme al mandato allegado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v. 70030

DTE: FINESA S.A.
DDO: ISLENI ELVIRA LOPEZ FLOREZ.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0083 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00143-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO**, con domicilio principal en Candelaria Valle, quien actúa a nombre y representación propia, en contra de **JORMAN ALEXANDER LENIS PEREZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- No se indica en el acápite de notificaciones la dirección o canal electrónico del extremo demandante, conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem**, en concordancia con lo señalado en el **Art. 6 del Decreto 806/2020**.*

- Deberá aclararse en el escrito demandatorio si el extremo demandado reside en Candelaria o en Palmira Valle.

*- Pese a que la actora indica bajo juramento desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo Ibidem**, deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar su inexistencia (Decreto 806/20).*

- A efectos de dinamizar adecuadamente los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro Canon Procesal por el Decreto 806 de 2.020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio, que posee la tenencia física del título a ejecutar y que está en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE por autorizado al señor, **LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO**, para actuar en representación propia dado el linaje de las pretensiones y su cuantía.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.89784

DTE: LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO
DDO: JORMAN ALEXANDER LENIS PEREZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0084 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00145-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, con domicilio principal en Cali Valle, mediante apoderada judicial Abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, en contra de **LUIS ORLANDO PISTALA YANDUN**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- El poder otorgado resulta insuficiente, toda vez que no está dirigido al juez de conocimiento de esta localidad, conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.***

*- El canon demandatorio deberá ser aclarado, pues, de sus hechos y pretensiones evidente resulta que la acción enervada es de aquellas que se denomina quirografaria, sin embargo, de la lectura del hecho séptimo del canon, sus pretensiones mutan una acción para la efectividad de la garantía real o prendaria más exactamente, de tal suerte que, deberá esclarecerse la pretensión a dinamizar, tópico que deberá hacerse extensible al mandato conferido. (**Art. 82 Numeral 4° y 74 Ibidem**)*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Togada, **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.78506

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: LUIS ORLANDO PISTALA YANDUN.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.